

REGLAMENTO
FORMADO POR LA JUNTA
DEL ESTADO
DE CABALLEROS HIJOS-DALGO
DE ESTA VILLA DE MADRID,
PARA GOBIERNO Y DIRECCION
DE LA REAL CASA COLEGIO
DE NIÑOS DESAMPARADOS
DE LA MISMA VILLA.



EN MADRID:
EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCÍA Y COMPAÑÍA,
AÑO DE 1808.

*REGLAMENTO Ó ESTATUTOS
para el gobierno, direccion y buena
administracion del Real Colegio de
Niños Desamparados de Madrid, su
educacion y enseñanza, que S. M.
ha puesto al cuidado del Estaño de
Caballeros Hijos-dalgo de esta misma
Villa, aprobado por Real órden de 28
de Enero de 1808.*

CAPITULO PRIMERO.

*Gobierno y direccion del Colegio,
y Protector de él.*

ARTICULO PRIMERO.

Por Real órden de 13 de Mayo
de 1800 comunicada por la primera

Secretaría de Estado, se dignó S. M. conceder al Estado de Caballeros Hijos-dalgo de Madrid el conocimiento y gobierno en la enseñanza y educación de los niños Expósitos, y la administración de los fondos pertenecientes al Colegio.

2.º

En la Junta de Gobierno del Estado de Caballeros Hijos-dalgo existen radicalmente todas las facultades en representación del cuerpo colegiado, menos en la jurisdicción contenciosa, que la ejercerá un Ministro del Consejo Real, que es ó fuere nombrado por S. M. para Protector, con apelación á Sala de Mil y Quinientas, conforme á dicha Real orden.

3.º

Como la Junta de Gobierno no puede por sí misma desempeñar tan serias y diarias funciones, se delegarán en una comisión con título de *Real Junta de Direccion del Colegio*, compuesta solamente de tres individuos del Estado de Caballeros Hijos-dalgo, y de un Presidente, que lo será nato el Juez Protector que es ó fuere del establecimiento, como se ha servido S. M. resolver en Real orden de 7 de Noviembre de 1807.

4.º

Con arreglo á la misma Real orden, las vacantes de vocales de esta Junta, y las plazas de Rector, Conta-

dor, Cobrador, Pagador, y Regente de la Escuela del Colegio, se proveerán por S. M., proponiendo para cada uno tres sujetos las Juntas reunidas de Direccion del referido Colegio, y de Gobierno del cuerpo de la nobleza.

5.º

Los tres vocales de la Junta de Direccion durarán por espacio de seis años, de manera que en cada venio salga uno, empezando por el mas antiguo de los que ahora se nombren.

6.º

La Direccion zelará con la mayor vigilancia el puntual desempeño de todos los dependientes en sus funciones respectivas: el buen orden de sus indi-

viduos, educacion, comida, vestido, aseo y limpieza de los niños, de toda la ropa de su uso, con los demas artículos relativos á estos puntos, aunque sean del mas pequeño mecanismo: sobre todo, de la recaudacion é inversion útil y económica de las rentas del Colegio; no permitiendo jamás se graven éstas dando pensiones ni gratificaciones sin órden expresa de S. M., por tenerlo así resuelto en la misma Real órden de 7 de Noviembre ya citada.

7.º

Los individuos de dicha Junta repartirán entre sí la intervencion de los departamentos del Colegio, procurando asistir frecuentemente á horas útiles á la Iglesia, Escuela, Refectorio, Dor-

mitorio, Enfermería, sitios de recreación, y demas que les parezca, para hacer observar en todos el orden correspondiente.

8.º

Cada uno en el ramo de que esté encargado tendrá facultad para amonestar y reprehender al que falte á su obligacion, ó á la moderacion que corresponde, y para resolver lo conveniente en los casos urgentes que no sean de mucha gravedad.

9.º

La Junta de Direccion celebrará á lo ménos una sesion en cada semana donde disponga el Presidente, procurando sea en la hora mas cómoda á sus

individuos, y si ocurriese algun suceso de gravedad que exija pronta resolucion, se dará aviso al referido Presidente para que señale el parage, dia y hora que tenga por conveniente.

10.º

En caso de ocupacion, ausencia ó enfermedad del Presidente-nato de esta Junta, que como tal tendrá dos llaves del Archivo, hará sus veces el Diputado mas antiguo que lo hubiese sido de la de Gobierno, y Secretario será el mas moderno de los que no lo sean en la actualidad; en lo demas no habrá distincion alguna.

11.º

Todas las sesiones empezarán por

la lectura del anterior acuerdo, que firmará el que hubiese presidido la Junta con el Secretario, dándose despues por éste cuenta de las Reales órdenes ó disposiciones del Consejo, si las hubiere, y en defecto de los expedientes pendientes para su resolucion: en seguida los individuos se comunicarán las ocurrencias que haya habido en todas y cada una de las partes de que se compone el Colegio; propondrán las providencias que juzguen convenientes, y acordarán lo que estimen mas útil para la buena administracion, gobierno y economía de aquel: los acuerdos se extenderán por el Secretario en un libro foliado, que concluido se custodiará en el Archivo para que siempre consten las deliberaciones de la Junta, y pue-

dan servir de exemplar en lo sucesivo las que hayan producido el mejor efecto.

12.º

Por medio de algun individuo se intervendrán todas las compras que se hagan por mayor y menor de los géneros necesarios para el gasto del Colegio, ya sean respectivos á comida, ropa, vestuario, calzado, ú otros qualesquiera.

13.º

Podrá la Junta de Direccion suspender por sí, y castigar á qualquier dependiente con privacion de alguno de sus emolumentos en proporcion á la falta en que haya incurrido; y en caso que el exceso merezca la separacion del des-

tino que exerce, formará expediente instructivo, que con su informe remitirá al Juez Protector, para que en vista de todo determíne lo mas arreglado en justicia.

14.º

Siempre que algun empleado del Colegio tuviese necesidad de ausentarse por enfermedad ú otro motivo, pedirá licencia á la Junta de Direccion, que se la podrá conceder por un mes, ó por mas tiempo si halláre que las circunstancias son justas y lo requieren.

15.º

Ningun dependiente podrá admitir huesped en su habitacion, aunque sea con el título de pariente ó amigo,

sin obtener ántes licencia por escrito de la Junta de Direccion.

CAPITULO II.

Rector.

ARTICULO PRIMERO.

El Rector deberá ser un Sacerdote de virtud, ciencia, é irreprehensible conducta, y su plaza se proveerá precedido concurso abierto, del mismo modo que los Curatos del Arzobispado de Toledo, á cuyo fin se nombrarán Jueces por las Juntas reunidas de Direccion y Gobierno, que oidos los ejercicios gradúen el mérito de cada uno de los Opositores, entre los que pondrán ámbas Juntas á S. M. los tres que juzguen mas dignos para que re-

caiga el Real nombramiento. Gozará el sueldo y emolumentos que le están asignados en Real orden de 29 de Agosto de 1804, con obligacion, segun ella, de desempeñar el encargo de Colector, otorgando como tal la fianza correspondiente que está en práctica, por la responsabilidad de las alhajas y efectos de la Iglesia; todo con arreglo á la Real resolucion de 7 de Noviembre ya citada, y tendrá una de las llaves del Archivo.

2.º

Será Xefe de la Iglesia del Colegio, y de todos los empleados en ella: cuidará de todo lo concerniente al culto: corregirá las faltas que advierta en ella, y si fueren graves dará cuenta por es-

crito á la Junta de Direccion, y ésta, si lo estimase necesario, á la de Gobierno con el expediente y su informe para resolver con entero conocimiento.

3.º

Asistirá al confesonario los dias que se señale á la Comunidad, y los feriados por si algun individuo quisiere confesarse: administrará la Sagrada Comunion en el cumplimiento de Iglesia á los que por práctica la reciban en la del Colegio, para extender y certificar individualmente este acto en el libro de matrículas. Administrará tambien el Santo Viático y la Extrema-union á los niños y dependientes con dictámen de facultativo, ó sin él en caso urgente; y si falleciere algun niño será

enterrado en la Iglesia del Colegio, como S. M. lo tiene mandado en Real orden de 15 de Noviembre de 1805.

4.º

Celebrará la Misa de Comunidad en cada estacion del año á la hora acostumbrada, que se fixará despues, tanto en los dias no feriados, como en los de funciones del Colegio, de Congregaciones, ú otras.

5.º

Celará con esmero la asistencia de los Ministros y sirvientes de la Iglesia, concurrencia de los individuos del Colegio á la Misa diaria, confesiones mensuales, y demas actos de religion, cumplimiento de memorias y fiestas dota-

das, economía y buen orden en los gastos.

6.º

Acordará, teniendo presente lo dispuesto en el artículo quatro, la hora y forma en que deben celebrarse las funciones que ocurran en la Iglesia, asistirá, no hallándose legitimamente ocupado, á los Exercicios Espirituales que se practican los Domingos por la Congregacion de nuestra Señora del Amor de Dios, contribuyendo en quanto pueda á su continuacion y aumento.

7.º

Reconocerá mensualmente las cuentas de ingresos para limosnas de Misas de colecturía, su inversion y cumpli-

miento, como tambien de las memorias y aniversarios fundados en dicha Iglesia, derechos de funciones y demas que puedan ocurrir, llevando al efecto los libros ó quadernos que sean necesarios, poniendo al pie su visto bueno para que reconociéndolos la Junta de Direccion tenga ésta la justa satisfaccion de ver el órden y método que se observa, para enmendar con este conocimiento qualquier defecto que advierta, presentándola además en fin de cada año la cuenta general que está en práctica.

8.º

No solo se le reconocerá por Rector y Xefe de la Iglesia, con todo lo concerniente á ella, sino que será respetado por todos los individuos del Co-

legio, obedeciendo sus providencias siempre que no se halle presente algun individuo de la Junta de Direccion, pues estando será éste quien ordene lo conveniente, en cuyo caso obedeciendo el Rector habrá cumplido todos sus deberes.

9.º

No permitirá que en las habitaciones de los dependientes haya bayles, comedias, ni otras diversiones estrepitosas, ó que puedan causar nota: estará á la mira de la conducta de todos en general, y sino fuese arreglada en un todo, advertirá y corregirá fraternalmente los defectos que note, y no alcanzando, dará cuenta de palabra ó por escrito á la Junta de Direccion para que

tome la providencia que corresponda.

10.º

Visitará quando le parezca los departamentos y oficinas del Colegio, observando los defectos de educacion, compostura y demas, corrigiéndolos oportunamente: notará tambien el cuidado y asistencia que se da á los individuos ya sanos, ya enfermos, trasladando á la Junta de Direccion todo lo que crea digno de su noticia, y no permitirá visitas á los niños ni á las niñas mientras éstas existan en el Colegio, á no ser con muy justa causa.

11.º

Cuidará de que ningun dependiente se sirva de los niños ó niñas, aunque

quiera darles de su cuenta la racion y vestuario, sobre lo qual celará tambien la Junta de Direccion.

12.º >

Pondrá el mayor esmero en que los niños y niñas se hallen instruidos en la Doctrina Cristiana, explicándoles á lo ménos una vez cada semana los altos Misterios de nuestra Sagrada Religion, y haciéndoles entender tambien los deberes de un buen ciudadano, para que con estas nociones sean obedientes al Rey, y útiles al estado.

13.º

Asistirá diariamente á las enfermerías del Colegio, observando las faltas que haya para remediarlas por sí,

ó dando cuenta á la Junta de Direccion: cuidará de que los niños sean tratados con el mayor esmero, aseo, suavidad y aun contemplacion, particularmente quando se resistan á tomar el alimento y medicinas que se les administre, porque de ello puede pender el que sean curados de sus enfermedades, ó por lo ménos que éstas no se agraven.

14.º

El Rector, en caso de ausencia ó enfermedad, nombrará, con beneplácito de la Junta, un sugeto de capacidad, virtud y toda confianza que llene interinamente todas sus funciones de Rector y Colector, siendo de cargo del propietario remunerarle segun le pareciere; todo con arreglo á lo resuelto

por S. M. en Reales órdenes de 29 de Agosto de 1804, y 7 de Noviembre próximo ya citadas.

CAPITULO III.

Iglesia.

ARTICULO PRIMERO.

La Real Iglesia del Colegio se abrirá á las seis en verano, y á las siete en invierno, manteniéndola así todo el tiempo necesario para que se digan las Misas que por obligacion ó devocion se acostumbren celebrar en ella, como tambien para las funciones y exercicios que están en práctica.

2.º

Habrá un Sacristan, que á su gus-

to nombrará el Rector, por su inmediata responsabilidad ya expresada, con el sueldo y emolumentos que se le señalan al capítulo 17, y dos Acólitos, que se elegirán por el mismo Rector entre los niños del Colegio: todos cuidarán con el mayor esmero y proligidad posible del aseo, limpieza y buen órden, tanto de la Iglesia, como de la Sacristía, con las demás obligaciones que son anexas á este destino.

3.º

Respecto á que el Colegio y todas las partes que abraza el establecimiento, entre las que se comprehende su Iglesia, están baxo la inmediata proteccion de S. M., y hallarse inconcusamente observado que el Juez Pro-

rector nombra quando le parece un Eclesiástico de su confianza que visite lo concerniente á la expresada Iglesia, cumplimiento de memorias, aniversarios, Misas de colecturía, vasos y ornamentos sagrados, aseo y limpieza, fábrica material, Altares, Congregaciones, Sacristía y demas; nombrará en igual forma el actual Protector y los que le sucedan sugetos de providad é instruccion que desempeñen este acto, procurando se practique de tiempo en tiempo, sin considerable atraso, á fin de evitar los abusos propios de la demasiada omision en esta parte de la disciplina eclesiástica, tan escrupulosamente encargada por el Santo Concilio de Trento.

CAPITULO IV.

Departamento de niños.

ARTICULO PRIMERO.

Siendo el principal cuidado de la Junta de Direccion y de todos los dependientes del Colegio el de los niños, como el fin de su fundacion é instituto su crianza, educacion física moral y política, mayormente habiendo cesado la entrada de niñas por Real orden de 18 de Octubre de 1802, y mandado extinguir los departamentos de impedidas y paridas por otra Real resolucion de 15 de Noviembre de 1805: se aplicarán todos con infatigable desvelo al desempeño de tan interesantes objetos, sin omitir diligencia

ni medio alguno que pueda contribuir á su logro, con las mayores ventajas posibles.

2.º

Con puntual arreglo á las citadas Reales resoluciones, solo se admitirán en el Colegio los niños que se crian en la Real Inclusa de esta Villa, y los de la fundacion de Don Agustin de Torres hecha en el año de 1761, que siendo de diez varones y diez hembras, y habiendo cesado la entrada de éstas, segun queda ya expresado, se ampliará la admision de niños á veinte, si los productos de la fundacion lo permitieren á juicio prudente de la Junta de Direccion, previniendo que han de tener ocho años cumplidos, y no exceder

de nueve, y traer todos sus partidas de bautismo, y además los últimos han de ser de legítimo matrimonio, y hacer constar su horfandad, á lo ménos de padre, por ser esta la expresa voluntad del fundador, y dichas plazas se proveerán por la Junta de Direccion á mayoría de votos, procurando recaigan en los mas necesitados.

3.º

Luego que se presenten en el Colegio los niños, ya sean de la Real Inclusa ó de la fundacion de Torres, serán reconocidos por el Cirujano, quien pondrá la correspondiente certificacion del estado de su salud: si hallase alguno enfermo se pasará á la Enfermería establecida de Real orden en dicho Co-

legio, no siendo el mal contagioso, y siéndolo al Hospital á que corresponda su dolencia: los de la fundacion de Torres dexarán de admitirse no estando sanos y robustos, quedando excluidos los agraciados en quienes no concurren dichos requisitos.

4.º

Asistirán los niños á la Misa de comunidad que se ha de celebrar todos los dias á la hora señalada: rezarán el Rosario en la Iglesia al toque de Oraciones, y concurrirán á los ejercicios que se hacen los Domingos por la Congregacion de nuestra Señora del Amor de Dios, particularmente en las estaciones que se practican ántes de la hora de salir á paseo.

5.º

Confesarán todos una vez al mes, comulgando los que se hallen en disposición, y tengan licencia del Rector, quien procurará se execute este acto con el decoro que corresponde, vistiéndose para él de sotana y roquete.

6.º

Se despertarán en verano á las cinco y media, y en invierno á las seis y media, invirtiendo media hora en vestirse, dar gracias á Dios, y levantar las camas: á las seis en la primera estacion, y á las siete en la segunda oirán todos Misa desde el Coro, asistidos del Pasante, como á los demas ejercicios: media hora despues tomarán el desayu-

no en el Refectorio, en donde se lavarán la cara y manos: á las siete en verano, y á las ocho en invierno pasarán á la Escuela, en la que permanecerán tres horas: en todo tiempo comerán á las doce en el Refectorio: de tres á seis en verano, y de dos á cinco en invierno volverán á la Escuela, que concluida tendrán su recreacion en juegos no perjudiciales, hasta las Oraciones, que irán todos al Rosario: á las nueve en la primera estacion, y á las ocho en la segunda cenarán en el Refectorio, y en seguida se irán á acostar.

7.º

En la Escuela se les enseñará la Doctrina Cristiana, los principios de civilidad y subordinacion, leer, escri-

bir, contar, y la Gramática castellana: también se les instruirá en el dibuxo y geometría, cuyos elementos son muy esenciales en la carrera ú oficio á que se les destine, y sin los que no pueden salir excelentes artesanos: los que fueren destinados á la clase del dibuxo, saldrán de la Escuela una hora ántes en mañana y tarde, permaneciendo este tiempo, ó mas si pareciere necesario, en la sala que se destine á dicho objeto.

8.º

Instruidos en lo que prescribe el anterior artículo, y siendo de edad competente, que nunca deberá baxar de doce años, saldrán á aprender un arte ú oficio, prefiriendo los mas necesarios, y consultando ante todas cosas

su inclinacion, para que con ella se dediquen al que mas les adapte; pero si establecidos ya en casa de los maestros no manifestaren aplicacion ni disposicion para aprender, se les destinará al servicio del Rey en clase de tambores ó pífanos, ó se les destinará al Real Hospicio, si su conducta lo exigiere; todo con el fin de que sean útiles en otros destinos, puesto que en el Colegio ni pueden ni deben existir por el mal exemplo que se causaría á los demas, y porque no convienen en él absolutamente los que lleguen ó excedan de la edad de catorce años.

9.º

Para poner los niños á que aprendan arte ú oficio, precederá tomar

la Junta de Direccion los informes convenientes, como está en práctica, por medio del Rector, ó de quien le parezca, de la habilidad, conducta y facultades del artista ó maestro, en quien deben concurrir disposicion para enseñar, decente manutencion, educacion cristiana, y zelo para cuidar que el trato de otros no los pervierta: precedida aprobacion de la Junta, otorgará la obligacion correspondiente, expresando las señas de su habitacion y taller, para que la Junta disponga se les visite con freqüencia, á fin de observar si les dan buen trato, si les enseñan el oficio, ó si de parte de ellos hay aplicacion y aprovechamiento, tomando en su defecto las providencias que estime convenientes.

10.º

Para estimular á los maestros en cuyos talleres se coloquen los niños, á que les enseñen su facultad con perfeccion, sobre que celará con todo esmero la Junta de Direccion, dispondrá ésta se den algunos premios en dinero á los que se distinguan en tan importante objeto, habida consideracion á los fondos del Colegio; ó hará presente á S. M. el mérito de tales profesores, á fin de que les dispense las honras á que su soberana dignacion les juzgue acreedores.

11.º

Saldrán á paseo, acompañándolos el Pasante, las tardes de los Domingos

y Juéves de todo el año, si el tiempo lo permitiere, ó en la semana no hubiese otro dia feriado, que habiéndole se substituirá al Juéves, señalando la Junta la hora que crea mas adecuada, segun las estaciones del año.

12.º

Si por causa de lluvia ú otra intemperie no pudiesen salir á paseo, pasarán los ratos de recreo en el corralon contiguo al Colegio, en el salon alto, ó en el sitio que se estime conveniente; sin perderlos jamás de vista el Pasante, para evitar tengan juegos perjudiciales, riñas, y que no se estropeen.

13.º

Se compondrá su vestuario de cha-

queta y pantalon de paño azul, con boton dorado, forro y vivo encarnado, y chaleco de mahon, debiendo tener siempre corrientes y de buen uso dos vestuarios de esta clase: tres camisas de viberó, tres pares de calzetras, tres pañuelos de faltriguera, dos del cuello, y dos pares de zapatos: á cuyo fin se dará todo el vestuario completo el primer dia de cada año indefectiblemente; y además pantalon el primer dia de Julio si fuere necesario; llevando siempre dentro del Colegio el vestuario usado con gorra militar de paño azul, y para salir á paseo el nuevo, con sombrero de copa alta. Todos los Domingos se mudarán, sin falta alguna, camisa, calzetras y pañuelo para que estando siempre limpios y aseados se crien sanos,

robustos y fuertes, qual conviene al destino que han de abrazar á su salida del Colegio.

14.º

Cada niño dormirá solo en una cama compuesta de tablado, dos colchones, dos sábanas, una almohada, una manta, y un cobertor, mudándose todas las sábanas y almohadas el dia primero de cada mes, sin que en ello haya el menor disimulo.

15.º

No saldrán á comer, y mucho ménos pernoctará ninguno fuera del Colegio: tampoco se permitirá que las amas que los han criado los visiten con frecuencia, por haberse experimenta-

do que tales visitas y salidas producen irreparables perjuicios en lo físico, moral y político.

16.º

Si enfermáre algun niño se le pondrá en la enfermería de medicina ó cirugía, segun la clase de su dolencia, asistiéndole en ella con el mayor cuidado y esmero, sin perdonar cosa alguna que pueda contribuir á su alivio y pronta curacion: el Médico y Cirujano recetarán lo que juzguen conveniente en el libro que se halla establecido, y debe continuar, titulado *Recetario*, para que consten siempre las medicinas que se han gastado, las cuales, precedido el visto bueno del Rector con su media firma, serán despachadas

por el Boticario, según está en práctica.

17.º

Con arreglo á esta misma, establecida en el Colegio, se vacunarán todos los otoños aquellos niños que hayan venido á él desde el anterior, sin omitirlo jamás por ningun motivo, mediante los prodigiosos efectos que ha producido este calificado específico en beneficio de la humanidad.

18.º

Si falleciere algun niño se sacará inmediatamente de la enfermería y pondrá en la pieza destinada al intento, de donde á la hora competente se le trasladará á la Iglesia haciéndole los oficios, enterrándole en ella, por ahora, hasta

que pueda verificarse en el Cementerio general, como S. M. lo tiene resuelto en Real orden de 11 de Noviembre de 1805, procediendo en este particular en la forma, orden y método que está en práctica, y el Contador pondrá en este caso la correspondiente nota en el libro de entradas, para que resulte el fallecimiento, y pueda expedir las certificaciones que pida la Junta de Direccion, sin cuyo decreto, por escrito no podrá dar éstas, ni otras algunas.

CATITULO V.

Contaduría.

ARTICULO PRIMERO.

Habrá un Contador de toda propiedad é inteligencia, cuya propuesta y nombramiento, en caso de vacante, queda ya designado. Asistirá indefectiblemente á la Contaduría todos los días, excepto los feriados, el tiempo necesario para llenar sus obligaciones, á las horas que le señale la Junta de Dirección: gozará el sueldo y emolumentos prevenidos en Real orden de 20 de Febrero de 1806, y tendrá una llave de las del Archivo.

2.º

Llevará exácta cuenta y razón de las rentas y efectos que por qualquier título, causa ó motivo pertenezcan al Colegio, de su administracion y cobranza de intereses, de la legítima distribución de éstos en las varias especies de comestibles, ropas, provisiones de consumo, gasto ordinario y extraordinario, censos, cargas y memorias: de todo lo qual extenderá la intervencion correspondiente, con distincion de cargo y data, en un libro foliado destinado á este efecto, autorizando los respectivos asientos con su media firma, sin que pueda hacerse pago ni cobranza alguna, en cuyos recibos y documentos no esté puesta su toma de razon.

3.º

Tendrá otro libro con iguales requisitos en que anote las entradas de niños, su nombre, edad y demas circunstancias, sentando con separacion, y la extension conveniente de padres, patria y demas en los de la fundacion de Torres; dexando hueco en unos y otros para anotar su fallecimiento, salida á officio ú otra qualquiera. Otro de las niñas que en la actualidad hay ó penden del Colegio, en el que se exprese con distincion su salida á servir, ó para casarse, fallecimiento ú otro, hasta que se verifique su extincion, como lo tiene resuelto S. M. Otro en que extenderá las obligaciones que otorgaren los maestros que saquen los niños con el

fin de enseñarles su officio, con los demas que están actualmente en práctica, cuyo buen método y claridad parece difícil de mejorar. Y otro, en fin, de órdenes y decretos de la Junta de Direccion, clasificado con expresion de fechas y legajos en que se hallen colocados los originales, debiendo estar todos encuadernados, foliados y autorizados con su media firma, como ya se dixo.

4.º

Dará todas las noticias, informes, certificaciones, estados de caudales y demas que le ordenáre la Junta de Direccion, obedeciendo sin réplica ni excusa, tanto el Contador, como el Rector y todos los demas subalternos del

Colegio, las órdenes de aquella, si alguna vez necesitase de sus luces para objetos interesantes y de decoro, sean ó no correspondientes á su destino,

5.º

Formará inventario, con presencia de los que hay ya hechos, de todos los papeles de la Contaduría por abecedario, clasificándolos por números, legajos y materias; adicionando anualmente los que de nuevo ocurran: los títulos de pertenencia, escrituras, fianzas y otros que sean del mayor interés para el Colegio, se archivarán con separacion y buen orden, conservando la Contaduría un extracto de cada uno de ellos, para evacuar los informes y demas noticias prontas que se la pidan.

6.º

Tambien formará inventarios anuales de las alhajas, ropas, muebles y demas efectos pertenecientes al Colegio en cada uno de sus departamentos, con la correspondiente distincion y separacion, para que cotejando los de un año con los de otro, se advierta lo que se hubiere aumentado, deteriorado ó inutilizado, y pueda hacerse responsables de los que no existan á las personas que estén encargadas, y no den la debida solucion.

7.º

No siendo muchos ni complicados los trabajos de la Contaduría, y habiendo un Contador de la instruccion y

circunstancias que queda expresado, no hay necesidad de ningun Oficial en ella; pero continuará el que hay actualmente desempeñando esta obligacion, y las demas de que está encargado, con el sueldo y emolumentos que goza, quedando todo suprimido á su fallecimiento.

CAPITULO VI.

Cobrador y Pagador.

ARTICULO PRIMERO.

El sugeto que haya de desempeñar este destino, que en caso de vacante queda ya dicho el modo y forma de su nombramiento, deberá ser de toda confianza y honradez, exácto, püntual y vigilante, por estar á su cargo cuidar con el mayor esmero de hacer las co-

branzas respectivas al Colegio: pagar los libramientos que por la Junta de Direccion se despachen contra él, uno y otro con la precisa intervencion de la Contaduría: hacer las provisiones para el gasto del Colegio con economía en tiempo oportuno: practicar las diligencias convenientes, y que se le ordenen para poner corrientes los créditos y derechos del Colegio de que ya esté en posesion, ó deban pertenecerle: cuidar de la administracion de las casas y del edificio en que existe el Colegio, obras que se ofrezcan en éste y aquellas, y los demas encargos que tengan relacion con su destino. Gozará el sueldo y emolumentos señalados en Real órden de 9 de Octubre de 1805; y por la responsabilidad de los caudales que ma-

neja, dará fianzas hasta la cantidad de 1500 reales de vellon, en metálico ó en buenas fincas, otorgando la correspondiente escritura ante el Escribano del Colegio, que se custodiará con los demas papeles interesantes, cancelándola quando por fallecimiento ó salida se solventáre su cuenta.

2.º

Llevará cuenta y razon por quadernos sueltos de todo quanto cobráre y pagáre, y que por qualquiera razon ó motivo pertenezca al Colegio, como igualmente de la percepcion y consumo de pan, carne, garbanzos, tocino, aceyte, carbon, leña y demas provisiones, con la correspondiente distincion de meses, semanas y dias, que formalizará men-

sualmente con los demas gastos de todos los departamentos del Colegio, executados con las papeletas interinas que están en práctica, clasificándolo todo con separacion y distincion de ramos: dará en fin de cada mes un estado de cargo y data, ó sea de cobranzas y pagos hechos durante él, autorizado con el visto bueno de la Contaduría: cada seis meses, fin de Junio, y de Diciembre, dará la cuenta general, con los correspondientes recados de justificacion, y al fin de ella un estado de caudales y créditos á favor y en contra del Colegio, sin que en esta parte ni en la presentacion de estados mensuales admita la Junta de Direccion el menor disimulo, por pender de ello la debida claridad en la cuenta y razon; y

acaso la prosperidad del establecimiento, como se ha experimentado; y por la confianza que merece este destino tendrá una llave del Archivo.

CAPITULO VII.

Regente de la Escuela.

ARTICULO PRIMERO.

Para la provision de esta plaza precederá oposicion, en los términos que se ha practicado poco hace, nombrando para ella la Junta de Direccion tres Maestros Reales ó del Colegio Académico, que oidos los ejercicios de los Opositores gradúen el mérito de cada uno; y las dos Juntas reunidas pondrán á S. M. los tres que resulten mas dignos para que recaiga el Real nombra-

miento, como así está mandado en la citada Real resolucion de 7 de Noviembre próximo: gozará el sueldo y emolumentos asignados en otra Real orden de 30 de Julio de 1807.

2.º

Enseñará á los niños los principios de una buena educacion y crianza, leer, escribir, Aritmética; Ortografía de la Academia Española, Gramática Castellana, Doctrina Cristiana por los cátequismos de Ripalda y Fleuri, siguiendo en todo uno de los métodos aprobados por S. M. para las Escuelas Reales, elegido ya por la Junta de Direccion.

3.º

No podrá admitir en su habitacion

en clase de pupilo, ni en la Escuela
bajo ningun aspecto, niños de fuera
del Colegio, como lo tiene manda-
do S. M. en Real órden de 4 de Abril
de 1806, sobre lo qual celará la Junta
de Direccion con todo esmero.

4.º

Usará del mayor aseo personal, ur-
banidad, atencion y demas principios
que exige la educacion, buena moral
y política, para que en todo le imiten
los Discípulos, de quienes se hará amar
y respetar, pero no temer: quando los
reprehenda ó castigue sus faltas, sea
con moderacion, prefiriendo el encier-
ro, privacion de recreo y otros medios
suaves, y aun de premios que influyen
en el honor estimulando la aplicacion á

los golpes, ni otras penas afflictivas que
no practicará sino en casos muy gra-
ves, por tener acreditado la experien-
cia, que el abuso de esta clase de cas-
tigos produce en los niños efectos con-
trarios, haciéndolos duros, tenazes, é
inflexibles.

5.º

Las horas de escuela serán, como
ya queda dicho, por la mañana de siete
á diez en verano, y de ocho á once en
invierno: por la tarde de tres á seis en
la primera estacion, excepto la caní-
cula, que por lo riguroso del calor será
solo de quatro á seis, y de dos á cinco
en la segunda: se exceptúan los Do-
mingos, dias festivos, y las tardes de los
Jueves en cuya semana no los haya ha-

bido: fuera de estos dias no se dispensará la escuela á no ordenarlo la Junta de Direccion por justa causa.

6.º

Pasará á dicha Junta en fin de cada mes lista de los niños divididos por clases, expresando el tiempo de enseñanza que lleva cada uno, faltas que haya hecho, y con qué causa. Para observar los adelantamientos de todos, habrá exámenes privados cada seis meses, fin de Junio y Diciembre, á que asistirá la misma Junta, distribuyendo premios moderados á los que mas se distingana.

7.º

Velará con todo esmero en el aseo y limpieza de los niños, tanto en la ca-

beza, cara, boca y manos, quanto en la ropa, calzado y demas, presenciando de quando en quando los actos de comunidad para reformar qualquier defecto, y advertir la modestia, silencio, buen orden y compostura en el Refectorio, en la Iglesia, en la recreacion, y aun en los paseos, no obstante ser esto cargo inmediato del Pasante.

CAPITULO VIII.

Pasante.

ARTICULO PRIMERO.

Será obligacion del Pasante ayudar al Regente y baxo sus órdenes en todas las funciones del Magisterio, substituyéndole en los casos de enfermedad ó ausencia; para lo qual ha de hallarse

adornado de las mismas circunstancias que aquel, y tendrá título de Leccionista, por lo ménos. Se proveerá esta plaza por la Junta de Direccion, precedidos exámenes, que se harán á su vista; gozará seis reales, y una libra de carne diaria, médico, cirujano y botica.

2.º

Concurrirá á las horas de escuela, en la que hará solo aquello que disponga el Regente: acompañará á los niños desde que se levanten, á la Misa, desayuno, comida, recreo, paseo, rosario y cena, hasta que se acuesten; cuidando en todas partes guarden silencio y el buen orden que corresponde, sin perderlos jamás de vista, pues será responsable inmediatamente de las faltas

que cometan de respeto, decencia y buenas costumbres en un todo: en caso de necesidad usará de castigos suaves para estimularlos al debido respeto, subordinacion y enmienda.

CAPITULO IX.

Maestro de Dibuxo y Geometría.

ARTICULO UNICO.

Asistirá á la enseñanza de los niños que se le destinen por la Junta de Direccion, á las horas que van señaladas, ó se le señalen, por mañana y tarde. Zelará con esmero, y los estimulará á la aplicacion por los medios suaves que estime oportunos, presentándolos á examen cada seis meses, en fin de Junio y de Diciembre, para que la Junta se

entere de sus adelantamientos, y repara algun premio al que mas se distinga: Gozará el sueldo de doscientos ducados anuales, sin mas emolumentos, y será nombrado por la Junta de Direccion.

CAPITULO X.

Organista y Baxonista.

ARTICULO UNICO.

Será de su respectiva obligacion asistir á las funciones que se celebren en la Iglesia del Colegio, así á las de dotacion, como á las extraordinarias; á la Sálve que se canta los Sábados y demas que está en práctica. Y mediante haberse prohibido, en virtud de Real órden, que los niños salgan fuera del Colegio á funciones ni en-

tierras, como ántes lo hacían, no hay necesidad alguna del destino de Baxonista creado unicamente con aquel motivo: en consecuencia se suprimirá quando vaque, conceptuándose suficiente el Organista para que las funciones se celebren con la solemnidad y decoro que corresponde: entretanto, continuará el Baxonista la enseñanza de los niños músicos que canten en la Iglesia del Colegio las Misas y demas Oficios Divinos, debiendo instruirlos en la música por principios: y quando se verifique la vacante, pasará esta obligacion al Organista, quien á mas de enseñar la música dará leccion de órgano á los niños que destine la Junta de Direccion, gozando entónces quatrocientos reales de vellon anua-

les, sobre el sueldo y emolumentos que ahora tiene: la provision de esta plaza en las vacantes se hará por la Junta de Direccion.

CAPITULO XI.

Médico.

ARTICULO PRIMERO.

Para la curacion de los niños que pasen á las enfermerías, habrá un Médico de ciencia, experiencia y acreditado zelo, que nombrará la Junta de Direccion, siendo de su cargo hacerles por lo ménos dos visitas diarias en las enfermedades graves, tratándolos con el amor y cariño propios de un padre, pues no conociéndole natural, deben hacer sus veces quantos se interesan en su exis-

tencia, usando por lo mismo los medios de suavidad y contemplacion en quanto sea compatible con la clase de enfermedad y método de su curacion; si advirtiere ser contagiosa pondrá la certificacion correspondiente, pasándosela al Rector, y éste al Individuo de la Junta encargado de aquel departamento, para que disponga se traslade inmediatamente al hospital que corresponda, como lo tiene resuelto S. M. Cuidará tambien se avise al Rector en caso que advierta se agrava la enfermedad para que administre el Santo Viático y demas auxilios de la Iglesia, y de que por ningun acontecimiento deben carecer los niños.

Visitará tambien los demas departamentos del Colegio, y á los dependientes que vivan dentro de él quando estén enfermos, con prevencion que ha de recetar siempre en el libro que existe en cada enfermería, tanto las medicinas que se hayan de traer de la botica, como las que se hayan de elaborar en el Colegio, para que resultando por escrito no se equivoquen los remedios, como sería fácil dexándolos á la memoria de las enfermeras.

CAPITULO XII.

Cirujano.

ARTICULO PRIMERO.

El Cirujano que tiene asalariado el Colegio, con quarto dentro de él, deberá ser de ciencia, experiencia y acreditada conducta, circunstancias que deben acompañar al que sea electo por la Junta de Direccion en caso de vacante: gozará el sueldo y emolumentos que están asignados al actual: estará á la vista de los niños, visitando por mañana y tarde todos los departamentos, haya ó no enfermos: si advirtiere que alguno lo está, y que su dolencia exige le vea el Médico, dará inmediatamente disposicion para ello, informándole

de los síntomas que haya observado, si le ha aplicado algunos remedios, humores y complexión del enfermo, para que bien instruido de todo pueda formar juicio del mal que padece, y proceder con este conocimiento á su curacion.

2.º

En los casos de cirugía dispondrá por sí solo, ó acompañado del segundo, y aun del médico si la clase de enfermedad lo exigiere, ordenando quanto se estime conveniente, y procediendo en todo del mismo modo que queda prevenido con respecto al Médico.

CAPÍTULO XIII.

Enfermeras.

ARTICULO UNICO.

El cuidado de las enfermerías de niños y niñas estará á cargo de dos mujeres de juicio, experiencia, arreglada conducta, afables y demas circunstancias indispensables en este destino: en caso de vacante serán nombradas por la Junta de Direccion, y gozarán el sueldo y emolumentos que en la actualidad, auxiliándose mutuamente en caso necesario: asistirán á sus enfermos dándoles el alimento y las medicinas con amor, paciencia y aun contemplacion: quando advirtieren novedad notable en el enfermo, por agravarse co-

nocidamente el mal, llamarán inmediatamente al Cirujano, aunque sea la hora incómoda, para que aplique los remedios que juzgue mas conducentes, ó se avise al Médico, y aun al Rector si hubiere necesidad de administrarle los Santos Sacramentos.

CAPITULO XIV.

ARTICULO UNICO.

Se suprimirán en las respectivas vacantes, por ser absolutamente inútiles las plazas de Oficial de la Contaduría, Celador del dormitorio, Repartidor del pan, Baxonista y Sastre, como lo ha resuelto S. M. en Real órden de 7 de Noviembre ya citada: y desde luego queda suprimida la plaza de Alguacil

y la consignacion que gozaba por ella; por quanto estos destinos pueden desempeñarse por otros medios mas económicos que tiene meditados, y dispondrá la Junta de Direccion, quedando las dotaciones de todos á beneficio del Colegio.

CAPITULO XV.

Criado del Colegio.

ARTICULO UNICO.

Desempeñará este encargo un mozo ordinario, soltero, ó viudo sin hijos, cuyas obligaciones serán conducir por sí mismo la carne del Rastro ú de donde se le ordene, y repartirla diariamente á las comunidades y dependientes del Colegio: recibir el pan que en-

regue el Panadero, y repartirlo á los departamentos de niños, niñas é impedidas, ínterin existan, baxo las órdenes y responsabilidad del pagador, quien llevará la debida cuenta y razon de estos artículos, con la precisa intervencion de la Contaduría; y por lo mismo en caso de vacante de esta plaza, propondrá á la Junta de Direccion persona de su total confianza para su desempeño: hará igualmente todo lo demas que éste le prevenga, y sea correspondiente á su ocupacion: gozará tres reales de vellon diarios, y quarto en el Colegio, sin mas gages ni emolumentos, sin embargo de que hasta aquí los haya disfrutado.

CAPITULO XVI.

Portero.

ARTICULO UNICO.

El Portero de este Real establecimiento será un sargento ó cabo de las compañías de Inválidos de Madrid, que tenga acreditada su buena conducta, y sea soltero, ó viudo sin hijos: gozará el sueldo y emolumentos que le están señalados actualmente: será nombrado por su inmediato Xefe, precediendo oficio de la Junta de Direccion, la qual solicitará se le releve quando lo crea conveniente por causas que tenga para ello. Por ningun pretexto podrá faltar de la puerta de entrada del Colegio, pues su expresa obligacion ha de ser impedir

que entren otras gentes que los empleados y demás que le prevenga la Junta, cuyas órdenes, ya sean de palabra ó por escrito, deberá observar puntualmente: no permitirá salir á los niños, niñas, ni á los empleados en sus departamentos á horas que deban estar en ellos, sin que le presenten la licencia, que guardará para su regreso, dando aviso al Rector sino vuelven: abrirá y cerrará la puerta principal á las horas que está en práctica, y á las personas que se le prevengan: barrerá el zaguán, y cuidará que nunca esté á obscuras desde las oraciones hasta que sea hora de recogerse: no permitirá que en la entrada se detenga nadie, aunque sea de la casa, y mucho ménos que se juegue, cause ruido, ó cometa el menor exceso.

CAPITULO XVII.

SUELDOS Y EMOLUMENTOS

DE LOS DEPENDIENTES.

| <i>Destinos.</i> | <i>Sueldo anual.</i> | <i>Carne diaria.</i> |
|--|----------------------|----------------------|
| Rector y Colector. | 3900. R. | 3. Lib..... |
| Contador. | 1650.... | 2½..... |
| Cobrador y Pagador. | 1650.... | 1..... |
| Regente de la Escuela. | 3300.... | 1..... |
| Oficial de la Contaduría, Zelador del dormitorio y Repartidor del pan. | 2200.... | 2½..... |
| Pasante de la Escuela. | 2190.... | 1..... |
| Maestro de Dibuxo y Geometría. | 2200.... | 1..... |
| Cirujano. | 1650.... | 1..... |
| Enfermera de niños. | 550.... | 1..... |
| Enfermera de niñas, sobre la ración del Colegio. | 00.... | 1..... |
| Organista. | 900.... | 1..... |
| Sacristan. | 730.... | 1..... |
| Baxonista. | 900.... | 1½..... |
| Sastre. | 1200.... | 1..... |
| Portero. | 912½.... | ½..... |
| Criado del Colegio. | 1095.... | 000..... |

ARTICULO UNICO.

Ademas de estos sueldos gozarán, como está en práctica, todos los depen-

dientes, excepto el Maestro de Dibu-
xo, quarto dentro del Colegio, Médi-
co, Cirujano y botica: el Rector, Orga-
nista y demas dependientes de la Iglesia
repartirán los emolumentos que pro-
duzcan las funciones que en ella se ce-
lebren, previniendo que en la vacante
de Baxonista la parte que éste tenía
asignada en ellas, há de quedar á be-
neficio del establecimiento.

CAPITULO XVIII.

ARTICULO UNICO.

Si la experiencia acreditáre que
conviene alterar alguno ó algunos de
los expresados artículos, ó adicionar
alguna cosa que en ellos no se haya te-
nido presente, se representará á S. M.

por las Juntas de Direccion y de Go-
bierno, proponiendo lo que parezca
mas conforme, para que recaiga la Real
resolucion, gobernándose entretanto
por las disposiciones que tiene adopta-
das ya la Junta de Direccion del Colegio,
en quanto no se oponga á lo prescripto
en este reglamento, teniéndose como
parte de él.

Madrid 21 de Enero de 1808 =
Josef Gúidotti y Monsagrati, Secreta-
rio = Aprobadas = Pedro Cevallos.

*Corresponde con su original, que con la Real ór-
den de aprobacion queda en la Secretaría del
Estado de Caballeros Hijos-dalgo de mi cargo.
Madrid 5 de Febrero de 1808.*

Josef Gúidotti y Monsagrati.
Secretario.